



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00036-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual por pago parcial de la obligación, la que fue presentada por la endosataria en procuración del organismo postulante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presenta, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el funcionario judicial declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la endosataria en procuración del ente ejecutante, contando con la potestad para ese efecto, a tenor del art. 658 del C.Cio., ha allegado un memorial, visible a fl. 282 del expediente digital, a través del cual procura la finalización del trámite, señalando que el rogado se puso al día con su crédito hasta la cuota del mes de junio de 2020. Al tiempo, buscó el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los títulos con la respectiva nota de normalización y vigencia del pasivo. Igualmente, devolvió el oficio que comunicó la medida cautelar decretada, sin que se hubiera registrado.

Por otro lado, una vez revisada la infoliatura, se constató que no se hallan gravados los remanentes respecto de las medidas preventivas aquí ordenadas.

En ese sentido, es viable finiquitar el actual asunto, dictándose las determinaciones de rigor, entre las que se encuentra la autorización dirigida al togado que recibirá los documentos a que hay lugar, en virtud de la culminación del procedimiento, siendo que dicho profesional cuenta con el respaldo de la gestora constituida para el cobro.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**



MUNICIPAL DE ARMENIA,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario.

Segundo.- LEVANTAR las cautelas de embargo y secuestro del bien raíz distinguido con matrícula inmobiliaria N° 280-212208, de propiedad del perseguido, sin que deba oficiarse a la competente Autoridad de Registro, en vista de que nunca se consolidó ese gravamen.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que el encartado se puso a paz y salvo con el pertinente compromiso, sin dejar valores insolutos hasta junio de 2020.

Cuarto.- ADVERTIR que aunque se finalice este juicio, la obligación continúa vigente a favor de la organización acreedora (BANCOLOMBIA S.A.).

Quinto.- DISPONER el desglose del pagaré objeto de coerción y de la Escritura Pública contentiva de la garantía real, con la anotación de que el reclamado se puso al día con su débito por el pago de las cuotas en mora hasta la época antes citada. Tales soportes deberán reclamarse, con plena observancia de las medidas de bioseguridad implementadas.

Sexto.- AUTORIZAR al abogado HERYN BURBANO SABOGAL, identificado con C.C. N° 16.830.259 y T.P. N° 251.072 del C.S. de la J., para que lleve a cabo las tareas encomendadas en el respectivo memorial (fl. 282 del expediente digital). Esto, acatando los aducidos mecanismos de prevención.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

July

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 10
DE JULIO DE 2020

SECRETARIA



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2d7b1721b20afd72ea75a5bc193caea9ee56fd921152a23224fe0031c122c
76**

Documento generado en 08/07/2020 04:09:04 PM